-Trelew, 31 de marzo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-00538900000108472-9 (02/09/2025), <PER>, interpuso demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. reclamando la incapacidad laboral definitiva psiquiátrica sufrida como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 03/03/2022, con más intereses y el pago de las prestaciones en especie si correspondieren.

-Sustentó su presentación en el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional Trelew que determinó un 5% de incapacidad psiquiátrica, solicitado se abone el monto correspondiente a dicha incapacidad por medida autosatisfactiva. Al mismo tiempo, por considerarla inferior a la verdadera patología que sufre producto del accidente, pidió se determine judicialmente el porcentaje de incapacidad.

- En la demanda relató que la ART recurrió aquel dictamen bajo el argumento de la existencia de cosa juzgada derivada del proceso judicial previo (Expte 126/2022), mas no indicó el resultado de dicho recurso. -

- <TEXTO_ANONIMIZAR>. opuso excepción de cosa juzgada con sustento en que las consecuencias del accidente ya fueron juzgadas en el expediente judicial " <PER> c/Experta <TEXTO_ANONIMIZAR> s/accidente de trabajo (sistémico) (Nro. 126/2022) y acompañó copia simple de algunas constancias de las actuaciones desarrolladas en la instancia ante la Comisión Médica, entre ellas, la providencia de archivo del 29/8/25. Esta documentación fue desconocida por el actor mediante ID 2091003 (07/10/2025). -

-A su vez, ambas partes ofrecieron prueba informativa a la SRT a fin de que acompañe la totalidad de las actuaciones administrativas (Expediente SRT N° 463891/24).

-Por Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (29/10/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, sin contar con dicha prueba, lo que resultaba esencial para una adecuada resolución de la causa, frente al desconocimiento de la documental. -

- En consecuencia resulta imprescindible el dictado de una medida para mejor proveer en los términos del artículo 36, inciso 2, del CPCC, para contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver adecuadamente la excepción, máxime teniendo en cuenta el carácter de orden público de la cosa juzgada. -

-La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "COLALILLO", Fallos 238:550).

-Por lo tanto, como medida para mejor proveer, disponemos que se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de que acompañe digitalmente la totalidad de los antecedentes referidos a <PER> (D.N.I. N° <DNI>) con relación al accidente de fecha 03/03/2022, en particular, copia íntegra del Expediente SRT N° 463891/24.

-Deberá hacerse saber al organismo oficiado, en el cuerpo del oficio, que tales actuaciones deberán ser presentadas ante este Tribunal mediante el sistema SERCONEX o remitidas vía correo electrónico a "camapeltw_mesa@juschubut.gov.ar". -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-ODENAR como medida para mejor proveer que se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de que acompañe digitalmente la totalidad de los antecedentes referidos a <PER> (D.N.I. N° <DNI>) con relación al accidente de fecha 03/03/2022, en particular, una copia íntegra del Expediente SRT N° 463891/24. Hacer saber que tal documentación deberá ser presentada mediante el sistema SERCONEX o remitidas vía correo electrónico a "camapeltw_mesa@juschubut.gov.ar".INTERIN, suspender el llamado de autos para resolver.

-REGISTRESE y notifíquese. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 09/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).